



Ubicación 37393 – 10
Condenado JANETH CECILIA CAMACHO BERNAL
C.C # 35520991

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

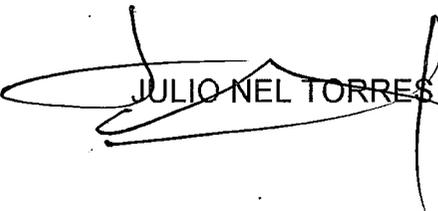
Ubicación 37393
Condenado JANETH CECILIA CAMACHO BERNAL
C.C # 35520991

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-61-02-838-2012-00102-00 NI.37393***Digital***
Condenado	YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL CC. 35520991
Delito	ESTAFA
Decisión	DECRETA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y ARCHIVO PROCESO (única condenada)
Normatividad	LEY 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 Kaysser / Teléfono 2847266
eicp10.br@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta dentro de la actuación de la referencia a la sentenciada **YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.520.991.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, condenó a **YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL**, como autora del punible de **estafa** a la pena principal de **50 meses de prisión** y multa de 104.14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada el mismo día de su emisión, según se indica en la ficha técnica de la actuación.

Este Despacho el 24 de mayo de 2017, avocó conocimiento de las diligencias y mediante auto del 20 de abril de 2022, dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que remitiera el reporte de antecedentes y/ anotaciones a nombre de la condenada **CAMACHO BERNAL**, requerimiento atendido mediante oficio No. S-20220221297/ARAIC-GRUCI 1.9 del 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta en estas diligencias a la sentenciada a **YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL**.

II. Normatividad aplicable

El artículo 88 del Código Penal consagra las causales de extinción de la sanción penal, y entre ellas señala en su numeral cuarto la prescripción.

Por su parte, el artículo 89 de la misma Ley 599 de 2000 establece:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años... La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o



fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, dicha norma consagra:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

III. Caso concreto

En el caso concreto, se observa que el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, impuso a **YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL**, pena privativa de la libertad de 50 meses de prisión, y por tanto, conforme las normas en cita, el término de prescripción de la sanción penal en este asunto es de 5 años.

Ahora bien, dicho término empezó a contar desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 15 de septiembre de 2016, mismo día de su emisión, según se indica en la ficha técnica de la actuación.

Conforme con lo anterior, tenemos que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia han transcurrido más de 5 años, sin que haya acaecido alguno de los fenómenos que interrumpen el término de prescripción, de lo que se infiere que en este evento operó la prescripción de la sanción penal.

Se reitera, durante ese tiempo la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

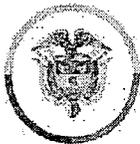
Es de anotar, que revisado el sistema de gestión judicial siglo XXI que se lleva en esta especialidad, y el oficio No. S-20220221297/ARAIC-GRUCI 1.9 del 6 de junio de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la penada **CAMACHO BERNAL** registra otras actuaciones en su contra, no obstante, no se advierte que en razón de alguna de ellas se haya interrumpido el término de prescripción de la sanción impuesta en el asunto que nos ocupa.

A su vez, consultado el aplicativo SISIPPEC-WEB del Instituto Nacional y Penitenciario Carcelario "INPEC" no obra registro de que la sentenciada **YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL**, haya estado privada de la libertad en un centro carcelario del país adscrito a ese Instituto.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas en estas diligencias a la penada **YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL**, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Igualmente se precisa que esta decisión no cobija la pena de multa impuesta a la sentenciado **CAMACHO BERNAL**, la cual no registra que hubiere sido pagada a la fecha.

En consecuencia, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se remita copia de este auto junto con copia de la sentencia ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo. Advirtiéndose que la copia auténtica de la sentencia es expedida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR
JANETH CECILIA CAMACHO BERNAL
CARRERA 67 No. 10 A - 63
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1870

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37393
REF: PROCESO: No. 110016102838201200102
C.C: 35520991

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, COMEDIDAMENTE ME PERMITO **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MEDIANTE CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENNA PRINCIPAL Y ACCESORIA, DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO es02eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Y/O ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O APORTAR CORREO ELECTRONICO


DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR
JANETH CECILIA CAMACHO BERNAL
CALLE 89 A SUR # 3 A-58
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1868

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37393
REF: PROCESO: No. 110016102838201200102

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, COMEDIDAMENTE ME PERMITO **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MEDIANTE CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO** cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co **Y/O** ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **O APORTAR CORREO ELECTRONICO**


DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

DOCTORA.

SANDRA PATRICIA GUARIN FORERO.

Juez Decimo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicado N° 11001-61-02-838-2012-00012-00 N.I 37393

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PARCIAL de su proveído de fecha 18 de agosto del 2022. (Notificado a mi correo en fecha 29/08/2022), numeral SEGUNDO del resuelve.

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Abogado en ejercicio identificado con C.C. 79.276.380 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 168.224 del C. S-de la J., apoderado de la Sancionada hoy prescrita la sanción penal. ante respetado despacho concurro con el fin de peticionar por intermedio de los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación de manera Parcial, en especia al numeral **SEGUNDO** del resuelve en cual al tenor dice

“SEGUNDO. - ACLARAR que esta decisión no cobija la obligación de pagar la pena de multa impuesta a la sentenciada **YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL**”

MOTIVOS DE LA CENSURA PREANOTADA,

Su despacho en la parte considerativa hace el recuento del articulado, en especia las causales de extinción de la sanción penal artículo 88, numeral Cuarto. la prescripción.

La misma sobre las causales de interrupción artículo 90 del mismo estatuto, ley 599 de 2000.

Dice en su proveído.

“no se advierte que en razón de alguna de ellas se haya interrumpido el término de prescripción de la sanción impuesta en el asunto que nos ocupa. A su vez, consultado el aplicativo SISIPPEC-WEB del Instituto Nacional y Penitenciario Carcelario “INPEC” no obra registro de que la sentenciada YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL, haya estado privada de la libertad en un centro carcelario del país adscrito a ese Instituto. Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas en estas diligencias a la penada YANETH CECILIA CAMACHO BERNAL, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Altenor

Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la

Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Atañe a esta decisión se estaría ante una decisión, que, no siendo una ruptura de la decisión, siendo que su despacho en el mismo proveído informa sobre la No interrupción del termino prescriptivo de la sanción multa.

“Interrupción del término de prescripción de la multa. El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto. Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

No figura antecedente del cual se halla por intermedio de la administración hecho alguno de interrupción de la prescripción de la sanción de multa, ni lo uno ni lo otro por lo cual la decisión de la pena principal es la declaratoria en conjunto y las accesorias.

Siendo además brilla por ausencia la ejecutabilidad de la sanción multa impuesta, que además de la institución de la prescripción, se tiene como a la institución de la de perdida de ejecutoria del de la multa.

No se motiva, con argumento objeto de conformidad sobre la decisión objeto de censura ene l artículo segundo del resuelve.

Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial. Artículo.

Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Lo mismo informa su despacho, la incapacidad de ese despacho.

Colorario de lo anterior surge que no se han consagrado medidas para el recaudo de la pena de multa y la desatención de dicha sanción no genera consecuencia alguna para el condenado; además no hay una autoridad judicial que se encargue de hacer seguimiento a la ejecución de esta sanción, pues el Código de Procedimiento Penal no atribuye competencia a los jueces de ejecución de penas en este sentido, y los Jueces de Ejecuciones Fiscales no existen

Por otra parte, en sede judicial, tampoco se avizoran estrategias que apunten al cabal cumplimiento de esta pena, pues si el condenado tiene o no recursos 149 suficientes para sufragar el importe de la multa, no es un asunto que se analice con frecuencia en los proceso penales; si la persona encontrada como responsable cuenta con recursos económicos, tampoco resulta muy factible el cobro de esta

erogación, pues no existen medidas que garanticen el pago de la multa, y si no lo hace, tampoco hay una autoridad judicial que vigile esta sanción principal, y los más idóneos para hacerlo (jueces de ejecución de penas) consideran que no les corresponde esta función, pues la ley no les atribuyó competencias en este sentido.

Interrupción del término de prescripción de la multa. El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto. Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

Si a bien la pérdida de fuerza de ejecutoria de esa decisión, Así las cosas, al ser una decisión que se sanciona en conjunto, la misma suerte deviene a la sanción de la multa, por lo anterior según lo expuesto, se peticiona el recurso de manera parcial, con respecto al numeral segundo los demás queden incólumes. con el más alto respeto lo siguiente:

PETICIÓN

Se sirva revocar la decisión del numeral segundo del resuelve de su proveído, puesto que institución, de la prescripción cobija la medida en conjunto , con la apreciación que ninguna de las sanciones se pudo demostrar su interrupción para ser declarado.

De No ser por la vía de reposición se conceda el recurso de Apelación, para que se revise por intermedio del Juez superior. De instancia.

De la señora Juez. Con el más alto respeto.



FAUSTINO CARDENAS VARELA

C.C. 79.276.380 de Bogotá

T.P. No. 168.224 del C.S. de la J.

Notificaciones. Correo facava62@hotmail.com Celular 3153402996